

tancias procesales mencionadas, según los casos, en el artículo cuarto arriba citado, siempre que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en la Convención presente, y no incluso en las disposiciones de los artículos octavo y décimo.

## ARTÍCULO XIV.

Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática, y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la cumplimentación de los exhortos, á menos que se trate del examen de peritos en lo criminal, en lo comercial ó médico-legal, que exija varios días para su desempeño.

## ARTÍCULO XV.

Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia ó de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento transmitido por la vía diplomática le será notificado personalmente á moción del Ministerio público del lugar de su residencia, por conducto de la autoridad competente, y el original en que conste la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

## ARTÍCULO XVI.

Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste se encuentre lo invitará á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir, se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario; y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán ministrados, según las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

Cuando en alguna causa criminal, no política, instruida en alguno de los dos países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

## ARTÍCULO XVII.

Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronun-

ciadas por los tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará, en este particular, á las autoridades competentes las instrucciones necesarias.

## ARTÍCULO XVIII.

La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses después de ese canje y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible, en la ciudad de Guatemala.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, en dos originales, á los diez y nueve días de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—(L. S.) José F. Godoy.—(L. S.) Ramón A. Salazar."

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y ratificada por mí el treinta de Mayo del corriente año;

"Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha dos del mismo mes de Mayo, y ratificada por el Presidente de aquella República el día dos del presente mes de Septiembre;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el mismo día dos del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. ....



## GUATEMALA.

## CONVENCIÓN SOBRE LÍMITES.

Julio 10 de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 31 de Mayo de 1895.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el día diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, que renueva el plazo para el término de los trabajos de las Comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo cuarto del Tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por dos años en la Convención firmada en México el diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y la de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Licenciado Don José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro

América, y el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Doctor Don Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTÍCULO ÚNICO.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo y Convenciones de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, de veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, de veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por un año, á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones, que se hará á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de Guatemala, el día diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)—José F. Godoy.

(L. S.)—Ramón A. Salazar.”

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y ratificada por mí el día diez y ocho de Abril del presente año;

“Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala el día cinco de Abril último, y ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiséis del mismo Abril;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día siete del presente mes:

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor .....